

Expediente: **1097/21**

Carátula: **MOYANO MARIA CRISTINA C/ MEDINA LUCIA DEL MILAGRO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - MOYANO, MARIA CRISTINA-ACTOR

27294306329 - MEDINA, LUCIA DEL MILAGRO-DEMANDADO

90000000000 - ROSEN, LUISFREDO SEBASTIAN-DEMANDADO

20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

27294306329 - MEHERIS SLAME, GISELLE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1097/21



H106005791833

JUICIO: MOYANO MARIA CRISTINA c/ MEDINA LUCIA DEL MILAGRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N°: 1097/21

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5 a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 81 de fecha 18/02/2025 dictado por el Juzgado del Trabajo VII° Nominación perteneciente a la OGAT N° 2

RESULTA:

En la sentencia antes referida la jueza del Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación, en primer lugar declara la falta de acción de la Sra. María Cristina Moyano, en contra del Sr. Sebastián Luisfredo Rosen; en segundo lugar hace lugar a la demandada promovida por la **Sra. MARÍA CRISTINA MOYANO, DNI N° 35.257.169**, en contra de la **Sra. LUCÍA DEL MILAGRO MEDINA, DNI N° 29.997.320** y la **condena** al pago de la suma total de **\$444.138,83**, en concepto de: Indemnización por Antigüedad, preaviso, SAC Proporcional, integración mes de despido, indemnización agravada por empleo no registrado y DNU 624/2020 Y 334/2021.

En la causa se encuentran incorporadas cédulas de notificaciones a las partes.

La parte demandada, por presentación del 29/03/2025, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 01/04/2025, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

La accionada dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 10/04/2025, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de

tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la actora, esta no contesta.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 16/05/2025 y conforme providencia del 19/05/2025 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los vocales María del Carmen Domínguez como Vocal preopinante (subrogante conforme acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23) y Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

Por proveído del 12/06/2025, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La parte demandada en fecha 29/03/2025 apela la sentencia definitiva N.º 81 dictada el 18/02/2025, que hizo lugar a la demanda incoada por la Sra. María Cristina Moyano.

Por presentación del 10/04/2025 la letrada apoderada de la demandada presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviada con la sentencia por los siguientes motivos: a) Arbitrariedad fáctica, prescindencia del plexo probatorio sin razón alguna y suplencia de la actividad probatoria de la actora; b) Incorrecta aplicación del derecho y c) sobre la imposición de costas.

La parte actora no contestó el traslado corrido.

II. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteo y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C (Ley 9531) de aplicación supletoria. Anticipo que los dos primeros agravios serán tratados en forma conjunta, atento la naturaleza de sus argumentos y a los fines de un correcto orden expositivo.

III. PRIMER y SEGUNDO AGRAVIO: *“Arbitrariedad fáctica, prescindencia del plexo probatorio sin razón alguna y suplencia de la actividad probatoria de la actora” y “Arbitrariedad jurídica consistente en la incorrecta aplicación del derecho”.*

1. La parte demandada impugna la sentencia de grado por considerarla arbitraria, ilegítima e ilegal, argumentando que la misma prescinde de toda valoración de la prueba por ella producida y suple indebidamente la carga probatoria que correspondía a la parte actora, lo que —a su juicio— configura un supuesto de indefensión y vulnera garantías constitucionales como la defensa en juicio,

el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Sostiene que no obra en autos prueba alguna que acredite la efectiva prestación de servicios por parte de la actora, quien no habría ofrecido testigos ni acompañado documentación respaldatoria, limitándose la sentencia a convalidar afirmaciones vertidas en la demanda y en sede administrativa, pese a haber sido expresamente negadas e impugnadas por su parte.

Cuestiona además la valoración del testimonio de la testigo Tapia, afirmando que fue desestimado injustificadamente, cuando —según alega— su relato acreditaba circunstancias incompatibles con las tareas invocadas por la actora. Precisamente refiere que la Sra. Tapia acredita que la demandada llevaba a sus hijos a la casa de su madre para que ésta los cuidara, demostrando que la Sra. Moyano no era quien cuidaba de los menores en su domicilio.

Menciona que la jueza de grado no entendió lo que su parte intentó acreditar con cada prueba ofrecida y producida, puntualmente se refiere a la denuncia formulada por ante la SET y la confesional de la actora, de las cuales surgen las contradicciones en las versiones dadas por la Sra. Moyano. Y del análisis de la confesional alega la apelante que surge reconocido por la accionante que estudió enfermería, motivo por el cual conoce a su parte, adicionando que no es un dato menor que la actora no lo haya mencionado en su demanda.

Señala también que los testimonios de Carrasco y Díaz fueron indebidamente tergiversados por la magistrada, quien habría incurrido en inferencias subjetivas e imprecisas al considerar que tales dichos coadyuvaban a probar la prestación laboral y la subordinación jurídica. Colige que no se aprecia contradicción alguna de dichos testimonios.

Rechaza asimismo que se haya tenido por acreditado, sin respaldo probatorio, que la actora posea llaves del domicilio de la demandada, y critica que se haya fijado fecha de ingreso, egreso y tareas, pese a la ausencia de prueba directa sobre tales extremos.

Por último, objeta las valoraciones personales realizadas por la jueza de grado, ajenas a su función jurisdiccional, calificando el decisorio como parcial, animoso y contrario al estándar de imparcialidad que impone el bloque de constitucionalidad.

En segundo lugar de agravio expone que lo dicho anteriormente, tiene como lógico correlato la incorrecta aplicación del derecho.

Aduce que si partimos de una nula apreciación de la prueba de la demandada, y si se sule la actividad probatoria a cargo de la actora, errónea será la aplicación del derecho que dará como resultado una resolución arbitraria, ilegítima e ilegal.

2. La actora, no contesta el traslado corrido.

3. La sentencia en crisis, en la primera cuestión de los considerandos destacó:

"En efecto, la Sra. Carrasco, en primer lugar, detalla como conoce a la demandada, que fue por la madre de la accionada, quien fue que necesitaba en un primer momento atención médica por estar internada en el Sanatorio Modelo, que su marido la recomienda con la madre de la accionada. Entonces, es allí donde conoce a Lucía, como a su hermano Federico y la familia que la entrevistan.

Sobre como conoció a la Sra. Moyano, declara que ella era profesora en la fundación educar por educar donde se dicta auxiliar de enfermería, y que la actora fue su alumna en el 2020, que en ese año fue la pandemia y que el curso se dictó virtual y en diciembre fue el final, ya presencial. Que ella conocía a sus alumnos por la plataforma y al último ya presencial. Además, explica que fue ella quien presentó a la Sra. Moyano y Medina, que no se conocían entre sí.

También, expresa que durante julio 2019 a septiembre 2020, la Sra. Medina tuvo a su segundo hijo, Nicolás, por cesárea y que ella iba a hacerle las curaciones 3 veces al día, y que mientras ella iba la Sra. Medina no tuvo personal doméstico y la que la ayudaba con las tareas de la casa era la madre de la accionada.

Agrega que para esa época de julio 2019 a septiembre de 2020, la accionada no tuvo personal doméstico, que ella estuvo trabajando con su salud, y con la del hijo de la demandada, Benjamín quien en ese momento le afectó bastante el embarazo y fue que habría despertado una enfermedad psiquiátrica. Precisa que era su madre la que le colaboraba con el departamento y la comida.

Luego, la parte demandada requiere que aclare a quien presentó. La testigo aclara que como ella ya dijo ella se dedica al cuidado de pacientes a domicilio, tratamientos ambulatorios, en ese momento Lucía la llama por teléfono para pedirle que le coloque inyectables, porque ella cursaba una enfermedad.

Explica que ella no tenía tiempo, porque tenía muchos pacientes, y le ocupaba todo el día, y ella necesitaba en un horario específico colocar los inyectables. Detalla que pone en su grupo de WhatsApp de los alumnos de la fundación, sobre el requerimiento de la accionada porque había chicos que ya venían trabajando con colocación de inyectables, y es en donde la actora se ofrece, y luego las termina presentando.

También se le requiere que aclare durante que tiempo realizó las curaciones y en que consistía la asistencia post parto. La testigo, solo expresa que las curaciones duran de 7 a 10 días, tres veces al día para evitar infecciones, más como la demandada que es una paciente delicada, de acuerdo a los antecedentes que conocía, de haber tenido meningitis complicada, dejándole deficiencia neuromuscular propensa a cualquier tipo infección, además, desarrolló una depresión post parto, lo más natural después del parto.

Relata que la accionada no estaba apta psicológicamente, para tratar o para estar en esa situación, y que ella como estaba capacitada le hizo acompañamiento terapéutico, trabajo desde que nació Nicolás, hasta el 20 de marzo que decretaron la pandemia.

Así las cosas, el Sr. Humberto Bernardo Díaz, declara que conoce a la demandada, porque es portero donde ella vive, que él recibió instrucciones de la Sra. Medina de dejar pasar a una enfermera que le iba a colocar inyectables, orden que tuvo un par de veces. Relata que no sabe si se conocían entre si, además, que no sabía quien cuidaba a los hijos del matrimonio, pero recordaba que la accionada le dijo un par de veces que iba la accionante a poner inyectable, que no tenían en ese tiempo alguien que le cuidará a los niños, iba la suegra, la madre, los tíos.

Recuerda, que tampoco tenían personal doméstico, pero que para la época de julio/2019 a septiembre 2020, iban los parientes para verle los chicos, lo llevaban a su casa, ellos los traían cuando los padres volvían del trabajo.

Su testimonio, fue objeto de aclaratoria por parte de la actora, en la cual le solicita que aclare cuantas veces fue la Sra. Moyano. El testigo, aclara que fue un par de veces, no sabe cuantas veces.

Asimismo, aclara que cuando la Sra. Medina estuvo convaleciente, solo eran familiares las que la cuidaban, la suegra, la madre, les llevaban y traían a los chicos, que solo era el entorno familiar. Sobre los días y meses que tuvieron la atención de esos familiares, manifiesta que no lo tenía en cuenta.

5. Lo hasta aquí valorado, me permite concluir que la familia de la accionada, para la época que denuncia la actora como fecha de la prestación de servicios, necesitaba de cuidados especiales y de manera constante.

Por lo que, en este sentido, destaco la contradicción en la que incurre la testigo Carrasco sobre el motivo por lo cual presenta a las partes, ya que sostiene en primer lugar que fue ella la que realiza curaciones a la Sra. Medina en su período post parto, y luego ayudando con acompañamiento terapéutico para su hijo hasta marzo, no obstante en su misma declaración sostiene que la presenta con la Sra. Moyano porque no tenía tiempo para ponerle los inyectables en tiempo, por falta de horario, no precisa en que mes las presenta, solo que fue en el año 2020.

Ahora bien, también me llama la atención la declaración del Sr. Díaz quien asevera que durante el período comprendido de julio/2019 a septiembre/2020 la demandada recibía únicamente ayuda del entorno familiar, pero no menciona la atención de la Sra. Carrasco, quien afirma haber ayudado terapéuticamente a la demandada, la que por su declaración se entiende que fue prolongada en el tiempo, pero sí recuerda de modo genérico que la actora fue un par de veces al edificio a "colocar inyecciones", sin especificar horarios, o días, por no recordar, ni en que días y horarios eran su prestación de trabajo de portero, para dar sus razones sobre sus dichos.

Además, tengo presente que conforme surge del expediente administrativo, la actora denuncia que tenía la llave del domicilio de la accionada, por lo que ciertamente, pudo ingresar al edificio sin necesidad de que el portero le abriera la puerta.

En definitiva, ambos testimonios coadyuvan a que en definitiva me incline sobre la acreditación de la prestación de servicios por parte de la actora al matrimonio de la Sra. Medina y el Sr. Rosendi, por ende la existencia de subordinación, técnica, jurídica y económica. Es que, además, tampoco surge en el expediente indicaciones médicas para que la accionada se colocara inyectables, o tratamiento específico que requiriera de inyectables, tampoco hay facturas o algún documento, que acredite que la relación que tuvo la Sra. Moyano y Medina, fue estrictamente con fines de cubrir sus necesidades médicas.

A mayor abundamiento, tengo especial consideración la distancia entre el domicilio de la actora y la demandada, por lo que para el caso de que se hubiera tratado de una vinculación profesional, la misma se hubiese tornado antieconómica por el desplazamiento que debería realizar la actora para colocar solo un inyectable.

En consecuencia considero que la actora cumplía prestaciones de servicio laboral, de manera permanente e ininterrumpida, en beneficio del matrimonio de la Sra. Medina, con las notas típicas de dependencia, por ende la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, (Art. 23 LCT) y que dicha relación laboral debe quedar encuadrada bajo el régimen legal de la Ley 26.844, por lo que debió ser debidamente registrada. Así lo declaro.”

4. A la luz de los agravios vertidos y lo expresado por el *A quo*, que reproduce el agraviado, adelanto mi decisión en el sentido que corresponde receptor favorablemente los agravios vertidos, por cuanto a criterio de esta vocal se constata arbitrariedad en la aplicación del criterio valorativo tanto de los hechos como del material fáctico y la aplicación del derecho.

Del examen integral de la causa, se advierte que la sentencia de primera instancia ha incurrido en arbitrariedad, en tanto prescindió de una valoración adecuada y razonada de la prueba producida por la parte demandada, arribando a conclusiones que no encuentran correlato lógico ni respaldo suficiente en los elementos de convicción incorporados a la causa. Tal defecto en el razonamiento vulnera el principio de congruencia y el deber de fundamentación de los actos jurisdiccionales, exigidos por el art. 212 del CPCCT (de aplicación supletoria en el fuero).

Particularmente, se advierte que la sentencia tiene por acreditada la existencia de la relación laboral a partir de afirmaciones contenidas en la demanda y por las conclusiones -totalmente erradas- de las declaraciones testimoniales de los testigos Carrasco y Díaz. Destaco que la actora no produjo prueba testimonial ni instrumental idónea tendiente a demostrar la efectiva prestación de servicios, el cumplimiento de tareas, ni los elementos estructurales del vínculo laboral (prestación personal, con dependencia económica, técnica y jurídica), siendo que la carga probatoria recaía, en principio, sobre su parte conforme el art. 302 del CPCCT (supl.).

Asimismo, el análisis efectuado por la sentenciante respecto de los testimonios rendidos en autos se presenta como fragmentario y sesgado. En efecto, la sentencia descarta el testimonio de la Sra. Tapia, al no considerarla una testigo de calidad para dilucidar la cuestión controvertida -existencia de relación de trabajo en el domicilio de la accionada en calle Laprida-. Aquí yerra la sentenciante de grado, al desechar dicha prueba, por cuanto justamente la intención de la accionada -como bien lo dice en su contestación de demanda y en el argumento de agravio- era acreditar que la demandada llevaba a sus hijos a la casa de su madre para el cuidado de los mismos, a los fines de contrarrestar la versión de la actora, consistente en que ella realizaba tareas de cuidado de los menores en el domicilio de la accionada.

De igual modo, los testimonios de Carrasco y Díaz fueron interpretados por la jueza *A quo* con afirmaciones que exceden el contenido real de sus dichos, incurriéndose así en una construcción arbitraria y en inferencias subjetivas que exceden el marco de la sana crítica (art. 136 del CPCCT). La pretendida contradicción entre las declaraciones de los testigos no resulta tal a la luz de una

lectura integral, contextual y objetiva de sus dichos.

En efecto, la testigo Carrasco fue clara al afirmar que conoció a la actora como alumna de un curso de auxiliar de enfermería durante el año 2020 y que fue quien la presentó a la demandada a través de un requerimiento realizado en un grupo de WhatsApp, en razón de su imposibilidad de cubrir personalmente la necesidad de colocación de inyectables en horarios específicos. Esta circunstancia no contradice —sino que complementa— el hecho de que previamente hubiera asistido a la demandada en el período post-parto, ya sea mediante curaciones de rutina como con acompañamiento terapéutico. La coexistencia de ambos hechos en distintos tramos temporales (curaciones post-parto en 2019 y presentación de la actora en 2020) no es excluyente ni incompatible, como erróneamente lo afirma la sentenciante. La supuesta contradicción es producto de una lectura segmentada y forzada del testimonio.

Por su parte, el testigo Díaz, quien se desempeñaba como portero del edificio, brindó un testimonio acotado a su función y conocimiento. Manifestó haber recibido instrucciones de la Sra. Medina para permitir el ingreso de una enfermera, e identificó genéricamente a la Sra. Moyano como quien habría concurrido “un par de veces” a colocar inyectables. Su desconocimiento sobre la identidad de otros cuidadores no desmiente ni contradice los dichos de la testigo Carrasco, sino que es coherente con su posición periférica respecto de la intimidad del domicilio particular. Pretender que el portero recuerde con precisión días, horarios y nombres específicos —sin prueba que los acredite y a años del hecho— excede todo criterio razonable de valoración testimonial.

Asimismo, la utilización del expediente administrativo para presumir que la actora contaba con llaves del domicilio y con ello justificar una omisión del portero, no solo proyecta indebidamente una conjetura no acreditada en sede judicial, sino que evidencia una inversión inadmisibles de la carga probatoria, contraria al principio de defensa en juicio (arts. 18 CN).

La decisión de conferir fuerza probatoria concluyente a tales testimonios —sin rigor analítico, prescindiendo del principio de inmediación, y sin ponderar que ninguno de los testigos afirmó presenciar tareas específicas propias de una relación laboral— resulta carente de lógica, apartada de las reglas de la experiencia y de la valoración integral que impone la sana crítica racional. Se configura así un supuesto de arbitrariedad por errónea ponderación y tergiversación de la prueba, en desmedro del debido proceso y del estándar constitucional de sentencia fundada.

Destaco que “...la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

En consecuencia, corresponde descalificar la motivación brindada por el fallo de grado en tanto sustenta una conclusión jurídica —la existencia de prestación de servicios y subordinación— sobre bases fácticas no acreditadas e incompatibles con la prueba rendida en autos.

En tal marco, se recepta favorablemente los agravios bajo análisis, por lo que se admite el recurso de apelación intentado y en sustitutiva atento el nuevo análisis del material fáctico ut supra realizado en esta instancia, corresponde rechazar en su totalidad la demanda incoada por la parte actora. Así lo declaro

TERCER AGRAVIO: “Imposición de costas”

En tercer lugar de agravio, expone la demandada que sin perjuicio de que no corresponde que hacer lugar a la demanda, no es un dato menor que prospera por menos de la mitad, si tenemos en cuenta

el monto de la demanda actualizada y el monto condenado, imponiendo la totalidad de las costas a su parte, lo cual es arbitrario por donde se lo mire.

Corrido traslado a la actora, esta no contesta.

La sentencia en crisis, al tratar la cuarta cuestión, resolvió lo siguiente:

“...3. Costas. En atención al principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la demandada vencida, conforme a lo dispuesto en el Art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria. Así lo declaro .”

Atento lo resuelto en los agravios que preceden, en cuanto prosperan los mismos, el presente agravio referido a las costas también sigue la misma suerte, correspondiendo modificar las costas por el nuevo resultado del juicio, de conformidad al art. 782 del CPCCT (supl.). Así lo declaro.

IV. Conclusiones.

Atento a lo resuelto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada, y en sustitutiva disponer el rechazo de la demanda incoada por la parte actora, atento lo analizado precedentemente.

De conformidad a lo prescripto por el art. 782 del CPCCT, se procede a realizar una nueva regulación de honorarios profesionales e imposición de costas de primera instancia, los que quedan expresados de la siguiente manera:

Costas de primera instancia:

De conformidad al resultado del juicio, y al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios de primera instancia:

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el importe de demanda actualizada, el que resulta al 31/07/2025 la suma de \$1.021.235,18 al 30%, lo que importa la suma de \$306.370,55

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado **FEDERICO IRAMAIN**, por su actuación en el doble carácter por la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, le regulo la suma de \$37.989,95 (base x 8% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en la suma de \$500.000, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) A la letrada **GISELLE MEHERIS SLAME**, por su actuación en el carácter de apoderada de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le regulo la suma de \$71.231,15 (base

x 15% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en la suma de \$500.000,00, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

V. Por lo analizado y considerado, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva n°81 del 18/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación, revocándose los puntos II, III y IV de su parte resolutive, y dictándose la pertinente sustitutiva.

Costas de la Alzada:

Atento al resultado obtenido (admisión total), las costas procesales se imponen conforme el principio objetivo de la derrota a la parte actora vencida (art. 62 Ley 9531) por ser ley expresa. Así lo declaro.

Honorarios de Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios de la única profesional (Slame Meheris) que ha intervenido, los que se estipulen en un 35 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480). En consecuencia, se regula:

1) A la letrada Giselle Slame Meheris, por su intervención en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$175.000 (35%, art. 51 Ley 5480).

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En consecuencia, el Tribunal de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, integrada,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva n°81 del 18/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación, revocándose los puntos II, III y IV de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: “I... **II. RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por Sra. **MARÍA CRISTINA MOYANO**, DNI N° 35.257.169, con domicilio real en B° Néstor Kirchner Mza 23, Casa 26, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de la Sra. **LUCÍA DEL MILAGRO MEDINA**, DNI N° 29.997.320 con domicilio en calle Laprida N° 340, Piso 9 Dpto. E., de esta ciudad, conforme se considera. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los rubros reclamados, por lo considerado; **III) COSTAS:** como se considera; **IV) REGULAR HONORARIOS:** a) Al letrado Federico Iramain, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) y b) A la letrada Giselle Slame Meheris, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), todo ello conforme a lo considerado...V). **FIRME** la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204). **VI). COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

II.- COSTAS DEL RECURSO: según se consideran.

III.- HONORARIOS DEL RECURSO: 1) A la letrada Giselle Slame Meheris, por su intervención en el escrito de expresión de agravios, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)

IV.- EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Séptima Nominación).

HAGASE SABER

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.